



Voces: [DETENCIÓN](#) - [RECURSO DE CASACIÓN](#) - [CÁRCELES](#) - [INTERNOS](#) - [SALUD MENTAL](#) - [HABEAS CORPUS](#) - [INIMPUTABILIDAD](#) - [ENFERMEDAD MENTAL](#)

Partes: G. D. L. M. A. M. s/ recurso de casación

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal

Sala/Juzgado: I

Fecha: 20-oct-2010

Cita: MJ-JU-M-63928-AR | MJJ63928 | MJJ63928

Se declara mal concedido el recurso de casación articulado por la defensa de un interno alojado en una unidad neuropsiquiátrica al no verificarse el alegado agravamiento de las condiciones de detención.

Tribunal	Materia	Relacionados
<ul style="list-style-type: none">○ Últimos fallos del tribunal○ Últimos de la Sala	<ul style="list-style-type: none">○ Últimos sobre la materia	<ul style="list-style-type: none">○ Documentos Relacionados

Sumario:

1.-Corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto in pauperis por un interno -en el caso, alojado en una unidad neuropsiquiátrica sin que medie declaración de inimputabilidad- contra la decisión que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus promovida en su favor, pues en la decisión confirmada se tuvo en cuenta, entre otras cuestiones, que el interno se encuentra privado de su libertad ambulatoria bajo orden escrita de autoridad competente, que no existe impedimento alguno para que se comunique con el mundo exterior y que para acceder a las áreas laborales de la unidad debería concluir la huelga de hambre que emprendió, circunstancia que permite advertir que no se verifican los supuestos establecidos en los arts. 3  y 4  de la ley 23098.

Fallo:

Buenos Aires, 20 de octubre de 2010.

Reg. No 16.735 AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1°) Que la Sala II de Hábeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución de fs. 15/20 por la que se había rechazado la acción de habeas corpus interpuesta en favor del interno A. M. G. D. L. M.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación "in pauperis" el interno a fs. 49/50, el que fue motivado por su defensora oficial a fs. 59/66, y concedido a fs. 67.

2°) Que la recurrente, invocando la vía prevista en el art. 456 inc. 2°  del C.P.P.N., alegó inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de nulidad.

Destacó que su defendido es interno de la unidad neuropsiquiátrica desde octubre del año próximo pasado, sin que medie declaración de inimputabilidad que justifique su internación.

Consideró que "la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí

vulnerable a los abusos-, crea verdaderos ´grupos de riesgo ´ en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social".

En ese orden de ideas, indicó que el hecho de que el interno "se vea hoy impedido de mantener comunicación con sus seres queridos, en su lugar de internación; que no pueda desempeñarse laboralmente en condiciones de igualdad; que a pesar de ya antes haberlo indicado, nada se haya hecho para poder determinar el paradero de su hijo; que no pueda contar con medios idóneos para dar con otras relaciones afectivas, son no más que consecuencias de rechazos dogmáticos de las autoridades penitenciarias así como la falta de disposición que agravan su pertinente para la actividad judicial", situación de detención en la Unidad nro.20 del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado.

Señaló, "que tal o cual agravio ya ha sido objeto de pronunciamiento por la misma vía, no es más que la constatación de que el agravio perdura en el tiempo sin una respuesta institucional adecuada. La sencilla remisión a previas acciones, por su acumulación, no desconoce sino confirma que la actividad jurisdiccional ha omitido el ejercicio de sus funciones y la eventual indicación de que los agravios pudieran informarse al señor juez de ejecución no hace más que verificar la paradoja".

Concluyó en que no se han cumplimentado las obligaciones que tanto el art. 178 como el art. 185 de la ley 24.660 imponen a la autoridad penitenciaria.

3°) Que el planteo realizado por el interno "in pauperis" referido al agravamiento de las condiciones en que lleva su detención y el consiguiente recurso intentado por la defensora oficial carecen de la debida fundamentación, toda vez que sus argumentaciones no rebaten las conclusiones a las que llegó la cámara a quo, sino que se limitan a seguir afirmando sus propias convicciones respecto de cómo se debió resolver la cuestión planteada.

En la resolución confirmada se tuvo en cuenta que el interno se encuentra privado de su libertad ambulatoria bajo orden escrita de autoridad competente, que no existe impedimento alguno para que se comunique con el mundo exterior, y que para acceder a las áreas laborales de la unidad deberá concluir la huelga de hambre que ha emprendido.

Asimismo, se consideró -respecto al supuesto impedimento para reconocer el cadáver de quien sería su hijo- que no se acreditó el fallecimiento del menor, y que la propia madre se ha negado ante el servicio social de la unidad a entrevistarse con el interno, por lo que ante la eventualidad de que el deceso se hubiere producido, se dispondrán las diligencias pertinentes que autoricen acceder al reclamo.

Así, analizados que fueron los acontecimientos que dieron origen a la acción de habeas corpus y los agravios desarrollados en la audiencia celebrada conforme lo establece el artículo 14 de la ley 23.098, no es dable advertir defecto alguno en la fundamentación del rechazo de la aludida acción, tanto en el pronunciamiento de la primera instancia, cuanto en su inspección posterior.

En efecto, pese a que todas las cuestiones planteadas fueron analizadas y valoradas, no se verifican los supuestos establecidos en los arts. 3 y 4 de la ley 23.098.

Más aún, cabe puntualizar que la resolución que se intenta conmovier, ha sido sustentada razonablemente y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre tantos otros).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en favor del interno A. M. G. D. L. M., sin costas (arts. 444, 454, 465 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3, notifíquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.

Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli.

Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.